

Modifican artículos al Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

**DECRETO SUPREMO
Nº 023-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece como límite de la posesión por cualquier título entre denuncias, petitorios u concesiones mineras para los Pequeños Productores Mineros (PPM) de hasta dos mil (2 000) hectáreas; y, para los Productores Mineros Artesanales (PMA) de hasta un mil (1 000) hectáreas;

Que, el Decreto Supremo Nº 010-2002-EM reguló el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, en función a las áreas de los derechos mineros, determinadas por la consolidación del proceso de incorporación de sus coordenadas UTM definitivas al Catastro Minero Nacional;

Que, es conveniente aplicar similar criterio de regulación, establecido en el Decreto Supremo Nº 010-2002-EM, al cálculo de las áreas máximas que pueden poseer los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), para los fines de la calificación respectiva;

Que, los artículos 6º y 13º del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, establecieron disposiciones sobre los límites de extensión para los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), respectivamente;

En uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la modificación de los artículos 6º y 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-EM

Modificar los artículos 6º y 13º del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 6º.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91º del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. Cesionados o de los que es cesionario.
- c. Entregados en opción o riesgo compartido.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186° del TUO, en la proporción correspondiente.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como Pequeño Productor Minero, el monto del Derecho de Vigencia a pagar será el correspondiente al régimen general.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91° del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas."

"Artículo 13°.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el artículo 91° del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. De los que es cesionario.
- c. Áreas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186° del TUO, en la proporción correspondiente.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91° del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas."

Artículo 2°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

11826

* * *